

Art. 4º Todos los habitantes del Estado están obligados ó obedecer las leyes vigentes y los reglamentos de las Municipalidades donde residan.

SECCIÓN III.

De los Potosinos y sus deberes.

Art. 5º Son potosinos los nacidos en el Territorio del Estado y los avecindados en él, con tal que tengan las cualidades de mexicanos por nacimiento ó naturalización.

Art. 6º La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado ó por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

Art. 7º Son deberes de los potosinos:

I. Obedecer la Constitución general de la República y la particular del Estado.

II. Respetar á las autoridades legítimamente constituídas.

III. Contribuir para los gastos públicos.

IV. Defender la integridad del Territorio del Estado.

V. Inscribirse en el Registro Civil.

SECCIÓN IV.

De los ciudadanos potosinos, sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Son ciudadanos del Estado los que siendo potosinos tienen las cualidades siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años si son casados y veintiuno si no lo son.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos de los ciudadanos potosinos:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa del Estado y sus instituciones.

IV. Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y ejercer acerca de ellos el derecho de petición.

Art. 10. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

I. Inscribirse en el Registro Civil, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión ó trabajo de que subsistan.

II. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

III. Desempeñar los cargos de elección popular para que fueren electos.

Art. 11. La calidad de ciudadano se suspende:

I. Por estar procesado desde el auto motivado de prisión; ó si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria.

II. Por incapacidad moral, pública ó comprobada.

III. Por ser deudor á los caudales públicos fiados á su manejo, precediendo requerimiento para el pago.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago ó tahir habitual.

V. Por no desempeñar los cargos de elección popular sin motivo justo y previa la declaración de autoridad competente.

VI. Por quiebra fraudulenta calificada.

VII. Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los tribunales competentes.

Art. 12. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque se había suspendido.

Art. 13. La ciudadanía se pierde:

I. Por haber sido condenado á pena de presidio por delitos comunes.

II. Por perder la calidad de mexicano según lo prevenido en la Constitución general de la República.

Art. 14. Sólo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

SECCIÓN I.

Art. 15. El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la Confederación Mexicana. Este adopta para su regimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin

que puedan reunirse dos ó más de éstos en una sola corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

SECCIÓN II.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de diputados que se denominará CONGRESO DEL ESTADO.

De la elección y cualidades de los diputados.

Art. 17. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, nombrados en su totalidad cada dos años por los ciudadanos potosinos.

Art. 18. El número de diputados será el que corresponda á uno por cada cuarenta mil habitantes. Cada Partido conforme á esta base nombrará uno ó más diputados propietarios é igual número de suplentes. Si el Partido no tuviere el número señalado, nombrará sin embargo un representante: también nombrará otro el que sobre la base referida, tuviere un exceso mayor de veinte mil habitantes.

Art. 19. La elección de los diputados será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley electoral.

Art. 20. Para ser diputado se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de su elección.

Art. 21. No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador del Estado y el Secretario del mismo.
- II. Los Ministros del Tribunal de Justicia.
- III. Los empleados del orden Judicial en los puntos donde ejerzan jurisdicción.
- IV. Los empleados de nombramiento del Gobierno general ó del Estado.
- V. Los Jefes Políticos.
- VI. Los individuos del Ejército permanente que estén en actual servicio.

Art. 22. Los diputados desde el día de su elección hasta aquel en que concluya su encargo, no pueden aceptar ni ejercer ningún empleo del Gobierno general ó del Estado en que se disfrute sueldo sin previa licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

Al mismo requisito están sujetos los suplentes en ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 24. Sólo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

SECCIÓN III.

De la instalación, sesiones y recesos del Congreso.

Art. 25. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 26. El Congreso tendrá anualmente dos períodos de sesiones: el primero comenzará el día quince de Septiembre y concluirá el quince de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo. El primer período se podrá ampliar por un mes más, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó á petición del Ejecutivo. El reglamento interior señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Art. 27. En el primer período se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que debe cubrirse. En el segundo se ocupará con la misma preferencia en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el contador de rentas le presente globadas, relativas al año próximo anterior.

Art. 28. Tendrá sesiones extraordinarias únicamente cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, á juicio de la Diputación Permanente, ó del Gobernador; y la duración de ellas será sólo el tiempo preciso para llenar su objeto.

Art. 29. Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias cuando se deben comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y abrirá un período ordinario, ocupándose de preferencia en los asuntos de que estaba tratando.

Art. 30. El Congreso en calidad de Gran Jurado no tendrá receso.

SECCIÓN IV.

Facultades del Congreso.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

I. Iniciar leyes al Congreso de la Unión y representar á éste sobre las que diere, y sobre los decretos generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

II. Disponer la resistencia á una invasión extranjera en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General.

III. Calificar la validez ó nulidad de las elecciones de Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y diputados al Congreso del Estado, haciendo la computación de votos en los términos que prevenga la ley.

IV. Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir estos cargos los funcionarios de que habla la parte anterior.

V. Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Gobernador.

VI. Examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración é inversión de los caudales públicos del Estado.

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitución, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubrirlas.

IX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores á ello por su mérito, así como conceder premios y declarar benémeritos del Estado á los que hayan hecho servicios distinguidos.

X. Conceder amnistías é indultos generales ó particulares por los delitos en que hayan conocido y deban conocer los Tribunales del Estado.

XI. Dictar todas las medidas conducentes á la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles, y á la apertura y mejoras de caminos en lo que pertenezca al Estado.

XII. Establecer el juicio por jurados en las poblaciones donde lo crea conveniente.

XIII. Fijar ó variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado.

XIV. Disponer lo conveniente para la organización de la Guardia Nacional del Estado sujetándose á las leyes generales.

XV. Formar su reglamento interior y nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, y á los de la Contaduría de rentas del Estado.

XVI. Nombrar Gobernador sustituto, en los casos que esta Constitución determine.

XVII. Declarar en calidad de gran jurado, si ha ó no lugar á la formación de causa, tanto por los delitos políticos, como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario de Gobierno; respecto de éste sólo en los delitos de oficio.

XVIII. Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia sobre guardar y hacer guardar la Constitución General y la particular del Estado.

XIX. Nombrar los individuos que deben juzgar á los Ministros del Supremo Tribunal en triple número al de que éste se compone.

XX. Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo ó salir del Estado.

XXI. Nombrar al Contador de glosa sujeto al Congreso.

XXII. Aprobar, reformar ó desechar todos los reglamentos de las corporaciones ú oficinas del Estado.

XXIII. Finalmente corresponde á sus facultades, todo lo del orden Legislativo en cuanto no se oponga á la Constitución General y á la particular del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 32. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesio-

nes ordinarias. El primer nombrado será el presidente y el último el secretario.

Art. 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves á su juicio ó á petición del Ejecutivo del Estado.

III. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta Constitución y la general de la República, excitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

IV. Convocar á la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la Capital.

V. Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas á éste para su calificación.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, sometiendo después sus dictámenes á la deliberación del Congreso.

VII. Recibir en su caso la protesta que el Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia deben hacer.

VIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

IX. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo.

X. Conceder indulto á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XI. Acordar la citación de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los diputados que hubiesen de funcionar en las sesiones próximas.

SECCIÓN VI.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 34. El derecho de iniciar leyes corresponde á los diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado; al Tribunal de Jus-

ticia en asuntos de su ramo y á los Ayuntamientos en los de su inspección.

Art. 35. El Reglamento interior del Congreso prescribirá la forma con que deben presentarse las iniciativas y proyectos de ley y el modo de proceder á su admisión y votación.

Art. 36. Todo proyecto de ley que fuere desechado conforme á reglamento no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que lo hubiese sido.

Art. 37. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley se necesita la presencia de las dos terceras partes de los diputados que compongan la Legislatura, y para los acuerdos económicos basta la mayoría absoluta: y en uno y en otro caso es suficiente para aprobar ó reprobar la mayoría absoluta de los concurrentes, á excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes según lo prevenido en esta Constitución.

Art. 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó abreviar los trámites establecidos.

Art. 39. Aprobado un proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación: el Gobierno puede dentro de ocho días útiles devolver las leyes al Congreso con las observaciones que crea conveniente.

Art. 40. Si el Gobierno hace observaciones á la ley, volverá el Congreso á discutirla, y el Gobierno podrá nombrar su orador para que asista á la discusión con voz y sin voto.

Art. 41. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobación las dos terceras partes de los diputados presentes, y en este caso se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que sin más trámites la publique.

Art. 42. La suspensión y derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación.

Art. 43. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico.

Art. 44. Las leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula: "N. N. Gobernador del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer. Fecha y fir-

mas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.”

Art. 45. Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los Secretarios del Congreso.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

SECCIÓN VII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de San Luis Potosí,” y su elección será indirecta en primer grado según disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento: ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos: tener treinta años cumplidos el día de su elección, y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Art. 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la Federación durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la Federación ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente.

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo día en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Art. 51. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, nombrará Gobernador sustituto encargándose entretanto del Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciére en cualquiera de los tres primeros años del período constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva elección popular; pero si la falta acaeciére el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo período.

Art. 53. Sólo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la Federación y del Estado proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administración pública, presentándolos al Congreso para su aprobación.

III. Devolver al Congreso con observaciones y dentro de ocho días, las leyes que expida en los términos que previene esta Constitución.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; ó consignarlos con los antecedentes al Tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.

VI. Presidir los Ayuntamientos y las Juntas de instrucción pública, cuando lo crea necesario; á fin de proveer en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

VII. Nombrar el administrador principal de rentas y á los demás empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad.

VIII. Nombrar los Jefes Políticos de los Partidos.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.

X. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en el Estado, impartándole la más decidida protección.

XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.